

cinco años, con arreglo al proyecto que en su día presente la propiedad y apruebe el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de transformación aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para dichos aprovechamientos se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre, señalando en cada caso el destino que se juzgue más conveniente para dichas parcelas.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado, en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Los arrendamientos existentes podrán continuar subsistiendo en tanto no constituyesen obstáculo para que las mejoras relacionadas en el artículo segundo del presente Decreto se realicen dentro del plazo fijado.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la propiedad de la finca, podrá efectuar las operaciones de transformación con sus equipos mecánicos mediante el oportuno contrato. Asimismo, dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que considere procedentes, de acuerdo con las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá, a instancias de la propiedad de la finca, formalizar las operaciones de préstamo que, con arreglo a sus estatutos y legislación propia, esté facultado para concertar.

Todos estos auxilios son compatibles con la posible aplicación de cuantos otros beneficios legales lleve aparejada la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 6 de julio de 1956 por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona dominada por el canal de Hellín, en la provincia de Albacete.

Para compensación y traslado de las familias de cultivadores afectadas por las expropiaciones de los terrenos que constituyen los vasos de los pantanos de Camarillas y Cenajo, en la cuenca del Segura, cuyas obras se encuentran actualmente en fase muy avanzada de construcción, por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de veinte de enero de mil novecientos treinta y seis, se concedió al Sindicato de Riegos de Hellín un caudal de un metro cúbico de agua por segundo, a derivar del río Mundo, con destino al abastecimiento de la población de Hellín y para el riego de dos mil novecientas sesenta hectáreas de su término municipal.

La circunstancia de encontrarse totalmente terminadas las obras del tramo final del canal de conducción, que podría entrar en inmediato servicio con sólo instalar una estación elevadora en el río Mundo, aconseja se acometan con toda urgencia las obras hidráulicas necesarias para la distribución del agua de riego y las correspondientes de colonización, al objeto de conseguir la rápida transformación en regadío de las tierras que han de adjudicarse a las familias afectadas por las expropiaciones de los vasos de los pantanos de Camarillas y Cenajo.

Teniendo en cuenta, por una parte, que la regulación del caudal de agua rodada concedido permitiría el riego de una extensión no inferior a cuatro mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, y por otra parte, que de los estudios previos realizados por el Instituto Nacional de Colonización se desprende la posibilidad de reforzar aquel caudal con aguas subterráneas alumbradas en las proximidades de la nueva zona regable, parece conveniente delimitar ésta de forma que, estando dominada por el canal de

conducción del río Mundo, su extensión transformable en regadío sea de cuatro mil cuatrocientas cuarenta hectáreas.

En virtud de las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona dominada por el canal de Hellín, en la provincia de Albacete, que se delimita por la línea continua y cerrada siguiente: canal de los riegos de Hellín, desde su cruce con la Rambla de las Quebradas hasta su punto final sobre la carretera de Jaén a Hellín; esta carretera, la carretera general de Madrid a Cartagena y la que desde la anterior conduce a Agramón hasta su cruce con el camino de la Nava de Rana; este camino, hasta su cruce con el de la Pioja del Pollo, camino de la Pioja del Pollo hasta llegar al empalme con el camino que va desde el Molino de Agra a Agramón; el anterior camino hasta la presa del Molino de Agra, río Mundo hasta la desembocadura de la Rambla de las Quebradas y dicha Rambla.

La zona así delimitada, con superficie total de ocho mil doscientas cincuenta hectáreas, de las cuales se estiman de seco transformable en regadío cuatro mil cuatrocientas cuarenta hectáreas aproximadamente, pertenece en su totalidad al término municipal de Hellín.

Artículo segundo.—Por la Confederación Hidrográfica del Segura, en colaboración con el Instituto Nacional de Colonización, se delimitará, dentro de la zona, el sector regable con las aguas conducidas por el canal de Hellín, capaz, en sus características actuales, para mil litros por segundo.

Artículo tercero.—Con vistas a obtener los volúmenes de agua necesarios para la puesta en riego de la restante superficie de la zona, por los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas se estudiará la posibilidad de regular, con la construcción de nuevas obras hidráulicas, el caudal concedido para los riegos de Hellín.

Al propio tiempo, por el Instituto Nacional de Colonización se procederá a realizar los necesarios trabajos de prospección y alumbramiento de aguas subterráneas cuyo desarrollo y aplicación con fines de riego quedará subeditado a los resultados obtenidos por los estudios encomendados al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactará, en la forma que determina el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la zona anteriormente descrita o los parciales de los sectores en que se estime conveniente subdividir aquélla.

Artículo quinto.—Quedan facultados los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura para dictar, en las materias de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 18 de julio de 1956 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Fernando Martín-Sánchez Juliá.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Fernando Martín-Sánchez Juliá, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA